

Santiago, veintidós de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS:

En estos autos RIT T-626-2019, RUC 1840153860-3, del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, por sentencia de veintinueve de diciembre de dos mil veinte, la jueza de dicho tribunal doña Angélica Pérez Castro, acogió la excepción de incompetencia absoluta opuesta por el Fisco de Chile, en representación de la Policía de Investigaciones de Chile, en contra de la denuncia de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales interpuesta por don Jonathan Parraguez Estay respecto de la demandada antes referida, sin costas.

Contra ese fallo la denunciante dedujo recurso de nulidad, el que sustentó en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por dictación de la sentencia con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, denunciando la vulneración del artículo 8 N° 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación a los artículos 5 inciso 2°, 19 N° 3 de la Constitución Política de la República; artículos 19 N° 2 y N° 3 de la Carta Fundamental; y Ley N° 21.280, por lo que pide anular la sentencia impugnada y el juicio oral que la precedió, disponiendo que el Primer Juzgado del Trabajo de Santiago realice una nueva audiencia de juicio oral ante juez no inhabilitado, y en subsidio, anular la sentencia impugnada y se disponga que el Primer Juzgado del Trabajo de Santiago dicte una sentencia por un juez no inhabilitado.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su vista, oportunidad en que alegaron los apoderados de ambas partes.

Considerando:

Primero: Que la demandante hace valer la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por dictación de la sentencia con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por la vulneración de las normas arriba anotadas, indicando que la sentencia impugnada infringe sustancialmente lo dispositivo de la sentencia al acoger la excepción de incompetencia del tribunal, omitiendo por consiguiente un pronunciamiento de fondo del asunto controvertido, dejando al actor sin su derecho a una respuesta de fondo de la controversia, afectando en su



sustancia el derecho a la tutela judicial efectiva que comprende el derecho de acceso a un tribunal para la solución de un conflicto, con el correspondiente deber correlativo del Estado de proveer esa posibilidad, y el derecho a la emisión de una sentencia que resuelva lo planteado.

Luego de citar de manera profusa jurisprudencia en la que apoya su tesis, sostiene que la sentencia impugnada acogió la excepción de incompetencia absoluta del Juzgado del Trabajo para resolver vulneraciones de derechos laborales de un funcionario de la Policía de Investigaciones básicamente por los argumentos expuestos en los considerandos Décimo a Vigésimo Tercero, los que en resumen expresan que los problemas laborales suscitados entre los funcionarios y los entes públicos a quienes prestan servicios personales, dentro de los que se encuentra la Policía de Investigaciones de Chile, no están dentro de la competencia de los Juzgados del Trabajo por el artículo 1º inciso 2º del Código del Trabajo, a lo que se añade que el estatuto administrativo que rige a los funcionarios públicos tiene un reclamo ante la Contraloría General de la República, autonomía constitucional, por lo que habiendo ejercido el funcionario ese reclamo no puede plantearlo ante tribunales, pues de resolverlo se estaría afectando las funciones de otro poder del Estado.

Seguidamente cita abundante jurisprudencia en la que avala su postura, para concluir que la infracción de ley se configura por haber el tribunal acogido la excepción dilatoria de incompetencia absoluta, tanto por haberse acogido contraviniendo las normas legales invocadas en el recurso así como los criterios jurisprudenciales – tanto nacionales como internacionales – interpretativos sobre tutela judicial efectiva, y por otra parte, al haberse pronunciado en una oportunidad distinta a la legal, esto es, la audiencia preparatoria.

Segundo: Que, es necesario señalar que este motivo de invalidación concierne entera y exclusivamente a la revisión del juzgamiento jurídico del caso o, lo que es lo mismo, al “juicio de derecho” contenido en la sentencia. De ahí que lo decisivo en la aplicación judicial del derecho no sería la aplicación propiamente dicha de los enunciados jurídicos, sino que, especialmente las razones que se vierten para privilegiar unos frente a otros



que pudieran ser pertinentes, los motivos que se expresan para asignar a las normas un significado específico en desmedro de otros posibles, la justificación del porqué los hechos probados se encuadran en alguna categoría jurídica determinada y las reflexiones dirigidas a dirimir cuál es la consecuencia jurídica correcta, dentro de las alternativas que el derecho pueda plantear. (El Recurso de Nulidad Laboral. Algunas Consideraciones Técnicas. Omar Astudillo Contreras. Edit. Thomson Reuters).

Tercero: Que, lo que se hace a través de la infracción de ley como causal de nulidad, es la confrontación de la sentencia con la ley llamada a regular el caso, lo que supone fidelidad a los hechos probados en la sentencia, pues lo que se ha de examinar es si las conclusiones fácticas encuadran en el supuesto legal respectivo.

En definitiva, para poder examinar el juzgamiento jurídico del caso resulta menester que los hechos a partir de los que se estructura la impugnación se encuentren fijados en la sentencia pues solo de cumplirse tal exigencia se podrá generar el debate sobre la infracción de ley que se denuncia.

Cuarto: Que la sentencia establece en su considerando vigésimo primero: *“... existe un control de legalidad de los actos de la administración establecido en el artículo 98 de la Constitución Política de la República, estableciendo que corresponde a la Contraloría General de la Republica ejercer el control de legalidad de los actos de la administración y en tal sentido, la ley N° 10.336, prescribe en su artículo 1° que ésta debe vigilar el cumplimiento de las disposiciones del Estatuto Administrativo, añadiendo su artículo 6° que corresponderá exclusivamente al Contralor informar sobre las materias que indica y, en lo que interesa, en general, sobre los asuntos que se relacionen con el anotado estatuto, y con el funcionamiento de los Servicios Públicos sometidos a su fiscalización, para los efectos de la correcta aplicación de las leyes y reglamentos que los rigen, de lo que es posible colegir que este Organismo de Control posee competencia para conocer y resolver de aquellos requerimientos de los servidores públicos como el que se ha efectuado en autos.”*



Agregando en el motivo vigésimo segundo: *“Que además la acción de autos, colisiona con la normativa que rige al personal de la Policía de Investigaciones, antes referidos, toda vez que debido a lo ya señalado todo lo relacionado con nombramiento, ascensos, calificación y término de los servicios estará regulado por su Estatuto de Personal, cuestión que fue declarada a nivel constitucional en el artículo 105 de la Constitución Política de la República, norma que indica que los nombramientos, ascensos y retiros en Investigaciones, se efectuarán de conformidad a la Ley Orgánica. Que así, existen Estatutos y Reglamentos acerca de los nombramientos, calificación, ascensos y retiros del personal de Carabineros de Chile, que contemplan normativa respecto de la evaluación y término de los servicios de sus integrantes y en especial en el retiro contemplado en el artículo 66 del Estatuto del Personal de Investigaciones.”*

Continúa indicando: *“...Que de esta forma, pronunciarse el tribunal acerca de la legalidad de la actuación antes señalada, supone inmiscuirse en la facultad privativa de la demandada, que frente una calificación deficiente en dos periodos, debe alejar al personal afectado, encontrándose la evaluación debidamente reglamentada en base a los principios que rigen a la institución.”* *“...Que inmiscuirse en tal calificación, corresponde a una atribución de facultades que no le competen a este Tribunal, que corresponde como ya se dijo, a la Contraloría General de la República, actuación expresamente prohibida en el artículo 4° del Código Orgánico de Tribunales, que dispone que se encuentra prohibido al Poder Judicial mezclarse en las atribuciones de otros poderes públicos y en general ejercer otras funciones que las determinadas en dicho cuerpo legal.”* *“...Que finalmente, el demandante ejerció las acciones antes referidas, al reclamar frente a su superior jerárquico y Contraloría General de la, de manera tal que la revisión de lo reclamado ha sido entregado a los órganos llamados a ello.”...*

Señala, además, en el motivo vigésimo tercero: *“Que sin perjuicio de lo antes referido y sin que aquello que se indique suponga un reconocimiento del tribunal de competencia para conocer el asunto, la acción de autos, tampoco podía prosperar desde que no se probó en el*



proceso los hechos constitutivos del acoso laboral alegado, esto es el trato diferenciado al ser sobrecargado de funciones, abusos de autoridad y sanciones indebidas al no responder a los llamados a realizar actividades extra funcionarias, ya que nada se acreditó en relación a los dos primeros hechos y el ultimo y en relación al tercero, se acompañó senda documentación por ambas partes, en la que da cuenta de la ocurrencia de los hechos por los cuales se le impuso las medidas disciplinarias, realizándose las respectivas investigaciones, adoptándose la sanción por dos jefes diferentes.

Que además de lo anterior, no probó en el proceso la autorización de ampliación de plazo para diligenciar las órdenes de investigar que motivó una de las sanciones.”

Quinto: Que, evidentemente la sentencia estableció que no era competente para conocer de la acción deducida por el actor, contrariando lo que plantea el recurso, de esta forma de su sola lectura se advierte que no acepta los hechos asentados en el fallo cuya nulidad solicita, sino muy por el contrario, pretende por esta vía modificarlos, lo que está absolutamente vedado por este motivo de impugnación.

Sexto: Que, sin perjuicio de lo reseñado, requisito indispensable de esta causal es, que las normas que supone infringidas por la sentencia, sean aquellas pertinentes para resolver la controversia planteada, y en este caso, se invoca el artículo 8 N°1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 5° inciso segundo, 19 N°3 de la Constitución, 19 N°2 y 3 de la Constitución, 1 de ley 21.280, ninguna respecto de las cuales fue resuelto el asunto, esto es, las relativas a la acción de tutela. El recurso no desarrolla alguna infracción específica de ley, de aquellas normas que regulan la acción interpuesta, entre otros, el artículo 1, 10, 485 del Código del Trabajo, artículo 1 de la ley 18884, 15 de la ley 18575, 1 y 6 de la ley 10.336, Estatuto Administrativo, ley 19880, ley orgánica constitucional de la Policía de Investigaciones de Chile, normas todas las cuales, entonces, al no haber sido fundamento del recurso vendría a significar que no han sido violentadas, lo que en todo caso tampoco aconteció. Dicho de otra forma,



las normas en que hace consistir la infracción no resultan ser de aquellas denominadas “decisoria litis”.

Séptimo: Que, además y, a mayor abundamiento, el recurso tampoco desarrolla tanto la forma en que las normas que cita afectan a la dictación del fallo, como en qué forma debieron aplicarse al caso específico, ni como ello y de qué forma se altera lo decidido por el tribunal recurrido.

Octavo: Que, no obstante, y sin perjuicio de lo señalado, las dichas normas tampoco influyen en lo decisivo o dispositivo del fallo, por cuanto la sentencia recurrida se hace cargo de las leyes aplicables al caso; constata que el actor hizo uso de todas las acciones y recursos que confieren los estatutos y reglamentos jurídicos a que se encuentra sometido el conflicto; resuelve respecto de su competencia para conocer y fallar el asunto presentado a su decisión, y además, se hace cargo del fondo del asunto, esto es, dejó asentado en su considerando vigésimo tercero, y tal como se indicó más arriba, que no se probó la vulneración de sus derechos fundamentales; que no se probó el acoso laboral en que fundamentaba su acción. Luego, siendo estos los hechos asentados en la sentencia y por lo tanto inamovibles, no pueden ser modificados vía la causal del artículo 477 del Código del Trabajo intentada en el recurso, más aún si dichos hechos tampoco fueron cuestionados o atacados por el recurso.

Noveno: Que, así las cosas, dada las deficiencias en la forma como se interpuso el presente arbitrio, las cuales resultan insalvables para esta Corte, éste no podrá prosperar.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, **se rechaza sin costas**, el recurso de nulidad deducido por la parte demandante en contra de la sentencia de veintinueve de diciembre de dos mil veinte, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, la que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del ministro señor Padilla.

Nº 200-2021.





СТОКXТБХL

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Marisol Andrea Rojas M., Jenny Book R. y Ministro Suplente Sergio Enrique Padilla F. Santiago, veintidós de julio de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintidós de julio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>